



CORNARE	Número de Expediente: 056150420549	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3224-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de Documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	10/09/2019	Hora: 14:36:04.75... Folios: 6

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-1421 del 23 de abril de 2015, se otorgó un permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.**, con Nit 890.940.026-3, a través de su representante legal el señor **ANDRES FAJARDO VALDERRAMA**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en el proyecto "**COMPLEJO HOTELERO LAGOON COUNTRY & SUITES**", el cual se localizara en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro en el predio con FMI 020-51565 y en su artículo quinto se requirió a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos ó cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Para el sistema de tratamiento de aguas negras:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB0<sub>5</sub>)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Sólidos totales
- Sólidos suspendidos totales

Para el sistema de tratamiento de aguas grises

- Grasas y Aceites

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- *Sólidos Suspendidos Totales*
  - *Detergentes*
  - *Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los 5 días (DBO5)*
2. *Con cada informe de caracterización se deberá allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final de éstos*
  3. *La primera caracterización debe realizarse cuando se cuente con un mínimo de 10 usuarios y la PTARD se encuentre estabilizada y de ahí en adelante deberá caracterizarse anualmente.*
  4. *Una vez se inicie la prestación de los servicios hoteleros, remitir a la Corporación copia de inscripción del hotel ante Registro Nacional de Turismo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

(...)"

Que a través del Informe Técnico N° **112-1834** del 10 de agosto de 2016, remitido al usuario a través de oficio, se requirió a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

- *trámite ante la corporación el permiso de vertimientos provisional para la sala de ventas acorde con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2016, cuya solicitud debe ser incorporada en el expediente actual de vertimientos del proyecto (05615.04.20549).*
- *Conjuntamente con la solicitud de permiso de vertimientos, presente evidencias de la utilización de baños móviles y la disposición final de las aguas residuales de estos.*
- *Tener en cuenta que una vez entre en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales en proceso de instalación de deberá oficiar a la Corporación y presentar las respectivas evidencias.*

(...)"

Que por medio del oficio N° **131-1634** del 24 de febrero de 2017, la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** entrego una información en atención a los requerimientos del precitado Informe Técnico N° **112-1834-2016**, a lo cual la Corporación dio respuesta a través del oficio N° **CS-130-1599** del 22 de abril de 2017, dando por cumplido lo requerido en el Informe Técnico N° **112-1834-2016** en cuanto al trámite de permiso de vertimientos para la sala de ventas del proyecto y, del mismo modo se determinó que:

"(...)

*De manera bimensual se deberá remitir a la Corporación, las evidencias de la disposición final de las aguas residuales generadas en la etapa constructiva del proyecto (certificados) y en el momento que los sistemas de tratamiento inicien operación, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° **112-1421** del 23 de abril de 2015*

(...)"

Que por medio de la Resolución N°**112-4585** del 30 de agosto de 2017 se aclaró la Resolución N°**112-1421** del 23 de abril de 2015, en el sentido de indicar que punto de la descarga es el lago localizado al interior del predio en las coordenadas 6° 8' 21,256''N, y 75° 25' 56,249'' W. y, en su artículo segundo se requirió nuevamente a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** para que:

"(...)

*Presente de manera bimensual, certificados de la disposición final de las aguas residuales de los baños móviles utilizados en la etapa constructiva, indicando frecuencia, volumen, y, tratamiento y/o disposición final, con su respectiva autorización ambiental*

(...)"

Que a través del oficio N° **CS-130-5646** del 26 de diciembre de 2017 la corporación requirió a la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.** para que:

"(...)

*Presentar la respectiva solicitud de autorización y cesión de derechos y obligaciones firmada por ambas partes, determinar si es total o parcial, contrato o documentos donde se establezcan las condiciones en que se cede el permiso ambiental; esto con el fin de autorizar la cesión de derechos, conforme con lo establecido en el Decreto-ley 2811 de 1974 artículo 95 y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.8.*

(...)"

Lo anterior en atención a lo manifestado en el oficio N°**131-9624** del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual, se informo a la corporación que la sociedad "**FAJARDO MORENO Y CIA S.A.**", no tiene relación alguna con el permiso de vertimientos otorgado en beneficio del "**COMPLEJO HOTELERO LAGOON COUNTRY Y SUITES**", siendo **CONALTURA** la sociedad responsable de dicho trámite.

Que a través del oficio con radicado N°**111-0322** del 29 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, ordena a la Subdirección General de Recursos Naturales y a la Regional Valles de San Nicolás, la realización de un operativo de control al Mall Drive In Llanogrande y demás establecimientos comerciales e instituciones del sector, relacionadas con la afectación por malos olores provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Que funcionarios de la corporación procedieron a realizar visita técnica de control y seguimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales del proyecto Hotelero LAGOON COUNTRY & SUITES, el día 07 de mayo de 2019 y evaluaron la información contenida en el expediente **05615.04.20549**, generándose el informe técnico N° **112-0837** del 25 de julio de 2019, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

“(…)

**a. Verificación de requerimientos:**

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
<b>Resolución No. 112-1421 del 23 de abril de 2015</b>				
Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.		x		Según revisión documental, no se ha dado respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 112-1421 del 23 de abril de 2015, lo cual es una obligación anual establecida en el permiso de vertimientos.  De acuerdo a la visita de control y seguimiento el <b>COMPLEJO HOTELERO LAGOON COUNTRY &amp; SUITES, ya es un proyecto construido y en operación.</b>
Con cada informe de caracterización se deberá allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final de éstos		x		
Una vez se inicie la prestación de los servicios hoteleros, remitir a la Corporación copia de inscripción del hotel ante Registro Nacional de Turismo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo		x		
<b>Resolución No. 112-4585 del 30 de agosto de 2017</b>				
Presentar de manera bimensual, certificados de la disposición final de las aguas residuales de los baños móviles utilizados en la etapa constructiva, indicando Frecuencia, Volumen y, Tratamiento y/o disposición final, con su respectiva autorización ambiental.		x		No se ha brindado respuesta, respecto a la disposición final de las Aguas residuales en la Etapa constructiva.
<b>Oficio CS-130-5646 del 26 de diciembre de 2017</b>				
Presentar la respectiva solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones, firmada por ambas partes, determinar si es total o parcial, contrato o documentos donde se		x		No se ha presentado la respectiva solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones, del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
establezcan las condiciones en que se cede el permiso ambiental; esto con el fin de autorizar la cesión de derechos, conforme con lo establecido en el Decreto-ley 2811 de 1974 artículo 95 y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.8.				el Oficio CS-130-5646 del 26 de diciembre de 2017

## 26. CONCLUSIONES:

A través de la Resolución No. 112-1421 del 23 de abril de 2015, se otorga permiso ambiental de vertimientos a la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A. para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas en beneficio del **COMPLEJO HOTELERO LAGOON COUNTRY & SUITES**, conformado por 151 habitaciones ubicado en la vereda tres puertas del municipio de Rionegro.

De acuerdo a la visita de control y seguimiento efectuada por funcionarios de la Corporación en el mes de mayo del año en curso, fue posible evidenciar que los sistemas de tratamiento de aguas residuales del hotel conservan las mismas características a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado en el año 2015, y aparentemente se encuentra funcionando adecuadamente.

Respecto al cuerpo receptor del vertimiento corresponde a un lago localizado al interior del predio en las coordenadas 6°08'21.2"N -75°25'55.6"W 2108 msnm, cuya salida no fue posible observar, debido a que la vegetación existente en esta zona de descarga cubre dicha estructura.

**A la fecha el Proyecto HOTELERO LAGOON COUNTRY & SUITES, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas a través de Resolución No. 112-1421 del 23 de abril de 2015 y Resolución No. 112-4585 del 30 de agosto de 2017.**

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

*patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos” y en el artículo 2.2.3.3.5.2 se establecen los requisitos del Permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

El artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. Establece *“Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

El artículo 95 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido”. (Negrilla fuera del texto original)

Que el artículo 2.2.3.2.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 10 del Decreto 1541 de 1978) establece: “Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del decreto 1076 de 2015, señala que: "Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **112-0837** del 25 de julio de 2019 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°**112-1421** del 23 de abril de 2015, la Resolución N°**112-4585** del 30 de agosto de 2017 y el Oficio N°**CS-130-5646** del 26 de diciembre de 2017, toda vez que a la fecha no se han presentado:

1. Informe de caracterización anual con las evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas (Registro fotográfico, certificados, entre otros)
2. Copia de inscripción del hotel ante Registro Nacional de Turismo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
3. Certificados de la disposición final de las aguas residuales de los baños móviles utilizados en la etapa constructiva, indicando Frecuencia, Volumen y, Tratamiento y/o disposición final, con su respectiva autorización ambiental.
4. Solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones, del permiso de vertimientos.

Con la imposición de la medida preventiva, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio*

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** con Nit 890.940.026-3, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.549.298, o quien haga sus veces en el cargo fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Resolución N° **112-1421** del 23 de abril de 2015
- Informe Técnico N° **112-1834** del 10 de agosto de 2016
- oficio N° **CS-130-1599** del 22 de abril de 2017
- resolución N° **112-4585** del 30 de agosto de 2017
- oficio N° **CS-130-5646** del 26 de diciembre de 2017
- informe técnico N° **112-0837** del 25 de julio de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** con Nit 890.940.026-3, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.549.298, o quien haga sus

veces, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1421 del 23 de abril de 2015, la Resolución N°112-4585 del 30 de agosto de 2017 y el Oficio N°CS-130-5646 del 26 de diciembre de 2017, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** con Nit 890.940.026-3, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA** o quien haga sus veces, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario** contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento a los requerimientos efectuados en la Resolución N°112-1421 del 23 de abril de 2015, la Resolución N°112-4585 del 30 de agosto de 2017 y el Oficio N°CS-130-5646 del 26 de diciembre de 2017, y en ese sentido realice las siguientes acciones:

- 1) Realicé la caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe el informe según términos de referencia de la Corporación.
- 2) Presente las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo ambientalmente seguro de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final de éstos.
- 3) Remita a la Corporación copia de inscripción del hotel ante Registro Nacional de Turismo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 4) Presente los certificados de la disposición final de las aguas residuales de los baños móviles utilizados en la etapa constructiva, indicando Frecuencia,

Volumen y, Tratamiento y/o disposición final, con su respectiva autorización ambiental.

- 5) Realice mantenimiento en la zona donde se ubica la estructura de descarga de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del Hotel y remita las evidencias (poda y retiro de material vegetal).
- 6) De continuidad a la respectiva solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones, firmada por ambas partes, entiéndase la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A. (actualmente titular del permiso de vertimientos) y la firma CONALTURA Construcción y Vivienda S.A. (quien de acuerdo al Oficio 131-9624 del 14 de diciembre de 2017, manifiesta ser el responsable y propietario del proyecto) determinando si es total o parcial, contrato o documentos donde se establezcan las condiciones en que se cede el permiso ambiental.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** a través de su representante legal, el señor **ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA** o quien haga sus veces,

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Expediente: 05615.04.20549

Fecha: 13/08/2019

Proyectó: Susana Ríos Higinio

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Dependencia: Recurso Hidrico